

SECRETARIA. Suarez Tolima, el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., procediendo a fijar en lista en la Página Web en el portal de la Rama Judicial, el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, contra la providencia del 28 de abril de 2022, fijado el 06 de mayo del 2022; fecha de vencimiento 11 de mayo del 2022. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA
Suárez Tolima, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00175-00**

ASUNTO

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandado **LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS**, contra la providencia del 28 de abril de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2021, este despacho judicial dispuso **REQUERIR a la parte demandada LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, dar estricto cumplimiento al auto de fecha 03 de febrero del año en curso, en el cual se decretó la medida cautelar innominada y se ordenó al señor MARTINEZ ROJAS, abstenerse de arrendar el bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-7318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima.**

Igualmente procedió a reiterar al apoderado de la parte demandante que la medida cautelar se considera efectiva a partir de la notificación de la mencionada providencia al demandado LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, la cual fue realizada conforme la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO, día 22 de febrero del 2022, y aportadas mediante correo electrónico el pasado 02 de marzo del 2022.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición argumentando entre otras cosas que:

“(…) mi poderdante se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda de este proceso y de todas las providencias que se hubieran proferido en el mismo, por conducta concluyente mediante auto del 31 de marzo de 2022, esto es, que quedó notificado el día 1º de abril de 2022, reitero del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias proferidas en este proceso y hasta esa fecha.

Por lo anterior no es cierto que mi cliente hubiere quedado notificado el día 22 de febrero de 2022 del auto del 3 de febrero de 2022, al momento de entregársele por parte de la empresa de correo dicho documento (...)".

Señala igualmente, que el artículo 289 del C.G.P., establece que las providencias se harán saber a las partes y demás intervinientes por medio de notificaciones, siendo claro que ellas deben de hacerse con las formalidades, y a su entender, el enviar por correo la providencia y ante la certificación de la empresa de correo, no se puede tener ya por notificada la decisión.

Informa que su cliente desde el 18 de diciembre del 2021 procedió a celebrar contrato de arrendamiento sobre dicho inmueble con la señora Alba Iris Patricia Téllez Sánchez, por el término de un año, existiendo un otro si de fecha 18 de enero del 2022 o modificación de dicha cláusula, en cuanto a que se ampliaba la duración hasta el año 2024; por lo que considera que al momento de notificación de la medida a su representado, el inmueble se encontraba arrendado, por lo que considera se debe respetar el contrato, y por tanto solo la orden se haría efectiva una vez expire el contrato por vencimiento del término pactado.

Solicita se revoque la decisión y se tenga por notificado a su cliente de la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, el día 1 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Es de indicar en primera instancia que, el recurso de reposición se encuentra contemplado el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días a la notificación del auto..."

A su vez, el artículo 319 ibídem, respecto del trámite señala:

"...cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

De las normas citadas con antelación y del trámite imprimido al presente proceso, emerge claramente que el recurso de reposición interpuesto por el togado JESÚS ALBERTO LARA OSPINA, **fue presentado dentro del término, y se surtió el trámite de traslado que establece la normatividad procesal vigente, por lo tanto, es procedente entrar a resolverlo.**

De entrada, se advierte que no **repondrá la decisión recurrida**, dejando de presente que el inconformismo de la parte demandada se suscita, **no en la medida innominada decretada por este despacho mediante providencia de fecha 03 de febrero del año en curso, la cual se encuentra en firme** y debidamente notificada por conducta concluyente al señor LUIS ALFREDO ROJAS MARTINES, **sino en la fecha que se le informo al demandante que la medida cautelar se considera efectiva**, a partir de la notificación de la orden al demandado LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, siendo a criterio del despacho dos figuras diferentes que no pueden confundirse.

Al respecto el artículo 298 del Código General del Proceso, indica:

“CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. **Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Por su parte, el artículo 588 ibidem, consagra:

“PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez **la comunicará** al registrador por el **medio más expedito.**

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.”

Así las cosas, previa solicitud de la parte demandante, este despacho mediante auto de fecha 3 de febrero del año en curso, decretó la medida cautelar innominada y se ordenó al señor **LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS**, abstenerse de arrendar el bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. **357-7318** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, **orden que fue comunicada al demandado en el mismo documento de citación de notificación personal, remitiendo copia cotejada de la providencia**, en cuyo aparte se indica:

“A su vez me permito solicitarle se abstenga de arrendar el inmueble objeto del litigio, conforme a lo decidido por el Despacho Judicial en la providencia del 3 de febrero del año 2022, en la cual decreto como medida cautelar innominada la imposibilidad de su parte de arrendar el inmueble, en cuestión”.

Téngase en cuenta igualmente que conforme la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado INTER RAPIDISIMO, el mencionado **documento fue recibido por parte del señor ALFREDO, el día 22 de febrero del 2022, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 298 del Código General del Proceso, su cumplimiento es inmediato**, no encontrándose supeditado a las formalidades de notificación personal como lo pretende hacer entender el profesional del derecho.

En igual sentido, se deja de presente que **la providencia que decretó la medida cautelar innominada de fecha 3 de febrero del 2022**, fue notificada en debida forma con la notificación por conducta concluyente del demandado MARTINEZ ROJAS, quien en el término de ley no instauró ningún recurso en contra de la misma, por lo que a la fecha se encuentra en firme.

Ahora bien, frente a lo informado por el apoderado judicial de la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble por parte del demandado con la señora Alba Iris Patricia Téllez Sánchez, suscrito el día 18 de diciembre del 2021, existiendo un otro si de fecha 18 de enero del 2022 y fecha de duración hasta el año 2024, del cual no se allegó copia, **este despacho se tiene a lo resuelto en providencia de fecha 28 de abril del año en curso, en cuanto a que la medida cautelar se considera efectiva a partir de la comunicación de la orden de la medida cautelar al demandando.**

Por lo anterior, considera el despacho que no existe mérito para reponer el auto de fecha 28 de abril del año en curso, manteniendo incólume ésta decisión, en lo que fue objeto de recurso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 28 de abril de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: MANTENER incólume decisión tomada mediante auto del 28 de abril del 2022, en lo que fue objeto de recurso.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaria procédase dar trámite al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandada contra las providencias de fecha cinco (5) de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

PROCESO REIVINDICATORIO
Radicado: 73-770-40-89-001-2021-00175-00
Demandante: CONSUELO OSPINA AVILES
Demandado: LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS

Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11cf1071ae44fdeee84522f637eb32a4aa0fd1eaf3a446969d45658a19a26e0b

Documento generado en 12/05/2022 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508